

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

35 pesetas al año en Extranjero, 45

- Las edictos y avisos obligados al pago de inserción, 25 céntms. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos siguientes de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 septiembre 1912).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido una omisión y un error de copia en la publicación del siguiente Real decreto, publicado en la Gaceta del 14 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 29 de diciembre de 1910 y el Reglamento provisional de la tributación mineral, han suscitado dudas motivadas principalmente por tratarse de un cambio radical de sistema en lo que respecta al pago del canon de superficie de las concesiones mineras, dudas que han tenido estado parlamentario y que es preciso resolver procurando la aplicación justa y equitativa de la Ley votada por las Cortes.

Para ello se somete a la aprobación de V. M.

el proyecto de Real decreto en el que se parte de la revisión de los expedientes de caducidad, siempre que haya existido reclamación o protesta por parte de los concesionarios de las minas caducadas.

En el proyecto de Real decreto se busca dar satisfacción a los intereses legítimos, concediendo un plazo para que a los que ostenten un derecho sancionado por la legislación vigente les sea reconocido y sean castigadas las transgresiones legales.

Se establece que las concesiones mineras que hayan sido caducadas y que no hubieran sido objeto de denuncia, podrán ser adquiridas de nuevo por los antiguos poseedores, siempre que hagan efectivos los descubiertos todos que tengan con la Administración.

Y con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas cuestiones, se declara que sea preciso la notificación del descubierto por pago del canon minero, notificación que se hará en el mes de noviembre de cada año.

Con este procedimiento se evitarán las sorpresas o pretendidas sorpresas de caducidad, interpretando en su recto sentido la Ley de 1910.

Finalmente, dada la índole especial de la propiedad minera, el Gobierno entiende que debe dejar a los interesados el libre ejercicio de sus acciones civiles, sin que por ello adquiera responsabilidad alguna la Administración.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter

a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 10 de septiembre de 1912.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá por los Delegados de Hacienda a la revisión de los expedientes de caducidad de concesiones mineras, incoados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910, siempre que haya existido reclamación o protesta por parte de los concesionarios de las minas caducadas.

Los Gobernadores civiles procederán a la revisión de los acuerdos de declaración de terreno franco y registrable en los expedientes a que se refiere el párrafo anterior y también de los expedientes de denuncia o registro con aquel motivo incoados.

Los expedientes en vía de apelación y los acordados en segunda instancia se revisarán por la Autoridad administrativa que deba conocer o haya conocido de ellos en dicho grado.

Art. 2.º Para el cumplimiento del artículo anterior, se declaran desde luego en suspenso los expedientes de caducidad de concesiones mineras que se hallen en tramitación, por haberse interpuesto en ellos protesta o reclamación por parte de los interesados, y también las declaraciones de franco y registrable de los terrenos a que dicha clase de expedientes hubiera dado lugar y los de denuncia o nuevo registro hecho sobre tales terrenos.

Art. 3.º En los expedientes sujetos a revisión se concederá a los interesados un plazo de dos meses para aportar las justificaciones y para alegar lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos.

En el expediente de revisión se harán las declaraciones que correspondan, confirmando las resoluciones dictadas cuando proceda y revocándolas siempre que no se hubiesen cumplido las disposiciones vigentes de la Ley de 29 de diciembre de 1910, del Reglamento para su ejecución de 23 de mayo de 1911 y de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 6 de junio siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar para los funcionarios que hubieren intervenido en el expediente.

Art. 4.º Cuando se acordare dejar sin efecto la declaración de caducidad se pasará por el Delegado de Hacienda copia del acuerdo al Gobernador civil de la provincia respectiva, a fin de que produzca los efectos a que hubiere lugar. Los acuerdos que se dictaren por virtud de las disposiciones precedentes, se notificarán a los interesados para que puedan entablar los recursos legales, quedando en todo caso a salvo sus acciones civiles sin responsabilidad alguna para el Estado.

Art. 5.º Las concesiones mineras que hayan

sido caducadas y que a la publicación de este Real decreto no hubiesen sido objeto de denuncia, podrán ser adquiridas por sus antiguos poseedores, siempre y cuando hagan efectivos los descubiertos que por cuotas, apremios y cargas hayan contraído, ejercitando el derecho de liberación en el plazo de dos meses.

6.º En lo sucesivo será requisito previo para declarar la caducidad de las minas por falta de pago del canon anual, hacer la notificación del descubierta a los dueños de las minas en el mes de noviembre de cada año.

Si el dueño de la concesión tiene registrado su domicilio, la notificación se hará por medio de los Alcaldes del sitio de la vecindad, y si no consta el domicilio en el expediente, la notificación se hará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dichas notificaciones han de estar hechas antes del 30 de noviembre, para que el dueño de la concesión pueda satisfacer los descubiertos en el mes de diciembre para pagar el canon minero del año.

Dado en San Sebastian, a once de septiembre de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Belchite, de los cuales resulta:

Que en 13 de enero de 1912, la Tesorería de Hacienda de la provincia dirigió un oficio al Juzgado de Belchite, transcribiendo un acuerdo del Delegado de Hacienda dictado en 10 de noviembre del mismo mes en el expediente ejecutivo de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Calatayud por débitos de consumos del año 1911.

En dicho acuerdo se expresa:

Que en 14 de junio del citado año fué embargado al referido Ayuntamiento el 66 por 100 de todas sus rentas y derechos para responder al pago de los débitos que con el Tesoro tenía por consumos y costas de expediente;

Que en 19 de septiembre siguiente se pidió al Alcalde de la mencionada Corporación certificación de los ingresos obtenidos desde la fecha del embargo;

Que de la certificación expedida apareció que el Ayuntamiento había ingresado en sus arcas municipales la cantidad de 1.634'59 pesetas;

Que el 30 del mismo mes de septiembre la Tesorería de Hacienda ordenó al Alcalde que con cargo al 66 por 100 de la indicada suma ingresara en el Tesoro un total de 1.565 pesetas.

Que no habiendo ingresado hasta el día de la fecha de este acuerdo la totalidad de aquella suma, puesto que faltaba por satisfacer la cantidad de 769,35 pesetas de principal y 54 de costas, procedía ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, toda vez que los referidos hechos podrían ser constitutivos de un delito perseguible de oficio.

Que hallándose el Juzgado practicando

oportunas diligencias y decretado el procesamiento del Alcalde, el Gobernador de la provincia, a instancia de aquél y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

En que no estando aprobadas seguramente las cuentas municipales del Ayuntamiento correspondientes al último ejercicio, y siendo muy distintos y varios los servicios encomendados por la ley a las Corporaciones municipales, aparte del pago de sus débitos a la Hacienda, hasta tanto que dichas cuentas sean examinadas y recaiga o no la aprobación en ellas por las Autoridades que determina el artículo 165 de la ley Municipal, no es posible conocer si la inversión dada a los fondos ha sido o no la debida, extremo cuya decisión es indispensable para determinar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los encargados de la distribución de ingresos del Ayuntamiento;

En que, por lo tanto, es evidente que mientras no recaiga tal aprobación, existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, que necesariamente ha de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, y

En que la circunstancia de que la Instrucción de recaudación y apremio establezca que las Delegaciones de Hacienda hayan de poner en conocimiento del Juzgado la falta de pago por las Corporaciones municipales de las cantidades que les corresponda ingresar en el Tesoro por el tanto por ciento que de sus ingresos tuvieran embargado, no debe ser obstáculo a la existencia de la cuestión previa, porque una Instrucción como la citada no puede mermar las atribuciones que una ley encomienda a las Autoridades administrativas, sin que, por lo tanto, el hecho de que la Administración de Hacienda pasara los antecedentes al Juzgado, prejuzgue en este caso la expresada cuestión previa que, no obstante dicha denuncia, subsiste en toda su integridad.

Cita también el Gobernador en apoyo de su requerimiento varios Reales decretos resolutivos de contiendas de jurisdicción y el de 8 de septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de aplicar el Alcalde de Codo las cantidades embargadas por el Tesoro y que debieron ingresar en la Hacienda pública a otras diversas atenciones, reviste caracteres de delito de malversación, cuyo castigo no está encomendado a los funcionarios administrativos, los cuales, por otra parte, pasaron ya los antecedentes al Juzgado, y

Que no pudiendo disponer el referido Municipio de las mencionadas cantidades, y siendo la debida entrega de las mismas a la Hacienda independiente de las gestiones de los fondos municipales y de las cuentas a ellos concernientes, no existe la cuestión previa invocada en el oficio de requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial,

instistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario instruido contra el Alcalde del Ayuntamiento de Codo, en virtud de denuncia de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, por no haber satisfecho a la Hacienda el 66 por 100 de los ingresos de dicha Corporación, correspondientes al año 1911, que le fué embargado, habiendo distraído el denunciado de su legítima aplicación la cantidad de 769'35 pesetas de principal y 54 de costas, resto que del expresado embargo correspondía al Tesoro.

2.º Que el hecho mencionado pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde a los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión ninguna previa, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de las cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudación; y

3.º Que no está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián, a once de septiembre de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Presidente de Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 15 septiembre 1912).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Convocatoria.

Usando de las atribuciones que me confiere el art. 62 de Ley de 29 de agosto de 1882 y cumpliendo lo dispuesto por el 55 de la misma,

He acordado convocar la Exema. Diputación provincial para el día 1.º de octubre próximo, a las diez y seis horas; debiendo celebrarse las sesiones respectivas al segundo período semestral del corriente año.

Zaragoza 19 de septiembre de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION QUINTA

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día 3 de octubre de 1912, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, harina de todo pan, cebada, paja para pienso, sal, leña, carbón vegetal, carbón cok, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza 17 de septiembre de 1912. — El Jefe del Detall, Julio Membrado.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191

(Firma del exponente).

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósi-

to del cinco por ciento, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

Harina de 1.ª clase, fuerte.....	41
Idem de todo pan.....	32
Cebada.....	26
Paja para pienso.....	6
Sal.....	4
Leña.....	18
Carbón vegetal encina de canutillo.....	6
Idem cok.....	7
Esparto.....	7
Petróleo.....	07

SECCION SEXTA

Alarba.

El proyecto de presupuesto para el año 1913 se halla expuesto al público, por quince días en la secretaría del Ayuntamiento.

Alarba 18 de septiembre de 1912. — El Alcalde, Donato Cebrián.

Cabola fuente.

A los efectos reglamentarios queda expuesto al público, durante quince días, el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año 1913.

Cabola fuente 16 de septiembre de 1912. — Alcalde, Tomas Marruedo.

Cimballa.

Durante el plazo de quince días estará expuesto al público el proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año de 1913, a efectos reglamentarios.

Cimballa 15 de septiembre de 1912. — El Alcalde, Blas Roy. — P. S. M., el Secretario, Pedro Alvaro.

Tarifa de arbitrios que se propone para este Ayuntamiento para enjugar el déficit que le resulta en su presupuesto ordinario para el próximo año 1913, importante 1.109 pesetas

Artículos.	Unidades. — Kilogs.	Precio medio. — Pesetas	Arbitrio. — Pesetas	Consumo calculado. — Kilogs.	Precio — Pesetas
Paja.....	100	2	0'02	22.750	455
Leña.....	100	2'50	0'02	32.700	817
TOTAL ..					1.109

Cuya tarifa queda expuesta al público en el término de quince días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cimballa 15 de septiembre de 1912. — El Alcalde, Blas Roy. — P. S. M., el Secretario, Pedro Alvaro.

Daroca.

Hallándose en descubierto la mayoría de los Ayuntamientos por obligaciones de la campaña del partido del año corriente y atrasos, les

quiero para que dentro del presente mes solventen sus débitos, pues en otro caso se procederá contra los morosos por los trámites de apremio.

Daroqa 17 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Manuel Martín.

El Buste.

Por terminación del contrato con el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario. En este pueblo hay 100 caballerías mayores y 40 menores.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía hasta el día 28 del actual.

El Buste 16 de septiembre de 1912.—El Alcalde, P. Villalba.

Figueruelas.

Las listas de edificios y solares de este pueblo, formadas para el año 1913, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Figueruelas 16 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Francisco López.

Godojos.

Tarifa de los arbitrios que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en sesión celebrada el día 15 del actual, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año de 1913, ascendente a la suma de 1.692 pesetas y 65 céntimos, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, a saber:

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	3	0'50	1.693	846'50
Leña.....	100	1'50	0'25	1.384'50	846'15
TOTAL.....					1.692'65

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1878, y a fin de que surta los efectos a que se contrae la regla 4.ª de dicha disposición, expido la presente, visada y sellada por esta Alcaldía, en Godojos, a 15 de septiembre de 1912.—El Secretario, Teodoro Bartolomé.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Castejón.

Gotor.

Por término de ocho días, a contar desde el 20, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, el padrón de edificios y solares de este término para el año 1913, donde podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

Gotor 18 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Sixto Marín.

Grisén.

Las listas de edificios y solares de este pueblo, formadas para el año 1913, se hallarán de

manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Grisén 16 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Anaeto Jaime.

Monreal de Ariza.

El registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, formado con arreglo a lo establecido en la Ley de 27 de marzo de 1900, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los vecinos y hacendados forasteros y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Monreal de Ariza 17 de septiembre de 1912.—El Alcalde ejerciente, Felix Morón.

Morés.

Las listas cobratorias para la recaudación de la contribución de los edificios y solares de esta villa, formadas para el año de 1913, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Morés 16 de septiembre de 1912.—El Alcalde ejerciente, Santiago Villarroya.

Por el tiempo de quince días se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1913, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Morés 16 de septiembre de 1912.—El Alcalde ejerciente, Santiago Villarroya.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Sr. Gobernador civil para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1913, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, a saber:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado	PRODUCTO anual
	Kgs.	Pesetas	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	100	4	0'25	160.000	400
Leña.....	100	3	0'15	285.474	428'21
TOTAL.....					828'21

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo acordado, libro el presente en Morés, a 16 de septiembre de 1912.—El Alcalde ejerciente, Santiago Villarroya.

Moyuela.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1913, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Moyuela 12 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Vicente Gadea.

Romanos.

Con el fin de que los síndicos delegados puedan conocer la utilidad imponible de cada contribuyente para formar el repartimiento general del año próximo de 1913 y resulte lo más equitativo posible, ruego e interés a todos los vecinos, propietarios, industriales, sean o no forasteros, que por todo lo que falta del mes actual y también por el del venidero octubre, presenten en la secretaría del Ayuntamiento declaración escrita de cuantas rentas o utilidades les reporten sus fincas rústicas, urbanas o industrias situadas en este distrito, más de cuantas utilidades perciban por sus profesiones, pensiones o intereses de cualquier clase, naturaleza o procedencia. De no presentarse las declaraciones que se solicitan dentro del tiempo designado, se considerarán conformes los datos que existen relacionados en este Ayuntamiento.

Romanos 17 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Domingo Castillo.

Trasobares.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1913, para cubrir el déficit resultante, sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos	Unidad	Precio medio.	Gravamen.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja	100	0'08	0'02	55.000	1.100
Leña	100	0'04	0'01	97.915	979'15
TOTAL.....					2.079'15

Trasobares 16 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Domingo Bueno.

Villanueva del Huerva.

A los efectos reglamentarios y por término de ocho días, quedan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, las listas de edificios y solares para el año 1913.

Villanueva del Huerva 17 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Pedro P. Manero.

Villanueva de Jiloca.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 520 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, debidamente documentadas, en el plazo de cinco días; pasados los cuales, se proveerá.

Villanueva de Jiloca 17 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Luciano Calvo.

Zuera.

La lista cobratoria de la contribución de edificios y solares de esta villa, formada para el año próximo de 1913, se hallará expuesta al público, en la secretaría municipal, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente día en que se publique este anuncio en el Boletín OFICIAL, durante cuyo plazo podrá ser examinada libremente y se admitirán las reclamaciones que contra la misma se presenten.

Zuera 18 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Cristino Sancho.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PALACIOS CAVERO. Teodoro; de diez y siete años, soltero, jornalero, que dijo haberse manifestado, cincuenta y cinco, e ingresó en el Hospital provincial el ocho del actual, herido a consecuencia de asta de toro; y

ARQUERO, Tomás; que fué curado por el Médico de Monzalbarba el día ocho del actual, herido a consecuencia de haberle cogido una de las vacas lidiadas en la tarde de aquel día en dicho barrio; comparecerán ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital dentro del término de quinto día, para la práctica de diligencias que instruye por lesiones a los mismos y a otros sujetos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Calatayud**

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Isabel del Río Carro en consecuencia seguida contra la misma y otros sobre robo y homicidio, he acordado proceder por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y término de ocho días, a la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Una cama de hierro de las llamadas frailerías, con adornos y bolas doradas, en regular estado: tasada en seis pesetas.

2.º Un jergón de muelles para la misma: tasado en cuatro pesetas.

3.º Un colchón de borra con tela, en medio no uso: tasado en cuatro pesetas.

4.º Y una mesa camilla, pequeña: tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente

mente en este Juzgado y en el del distrito del Pilar de Zaragoza, se ha señalado el día dos de octubre próximo, a las once; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los muebles; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que los referidos muebles se hallan de manifiesto en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, donde podrán verse los días no feriados, de diez a trece.

Dado en Calatayud, a diez y siete de septiembre de mil novecientos doce.—Antonio Gutiérrez.—D. S. O., Pascual Burillo.

Daroca.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido; Por el presente edicto hago saber: Que para pago de derechos al Procurador de los Tribunales de Zaragoza D. Manuel Pérez Ruiz en expediente de jura presentado por el mismo ante la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado sobre juegos prohibidos contra José Juan de la Cruz Cruz Ricarte y otros, y costas de dicho expediente, se saca a primera, pública y judicial subasta la siguiente finca, embargada a dicho procesado:

Un campo en término de esta ciudad, llamado El Terrero, por extraer de él tierras para tejería, sito en la partida de Luco, de setenta áreas próximamente de cabida; que linda al Norte con finca de Miguel y Francisco Fo, al Sur con finca de Celestina Pablo Soldevilla, al Este con los mismos por formar triángulo y al Oeste con rambla: tasado pericialmente en dos mil pesetas.

Dicho acto tendrá lugar ante este Juzgado el día diez y seis del entrante mes de octubre, a las diez. No se suplirá la falta de título de propiedad de dicha finca; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada a la misma; que podrán hacerse pujas a calidad de ceder el remate a un tercero, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca que se subasta.

Dado en Daroca, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos doce.—Antonio de Cáceres.—D. S. O., P. H., Eduardo S. Colón.

Tarazona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Alfredo Cabello Casaus, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Tarazona y su partido, en funciones del de primera instancia de la misma, en providencia de hoy, dictada en ejecución de sentencia de causa seguida en este Juzgado, sobre expención de moneda falsa, contra Cesáreo González, Ana e Isidora Sáenz González, Pedro Gracia Dobón, José Turmos Martín y Benito de la Peña, conocido también por Gregorio González Berges, se cita al Pedro Gracia Dobón, vendedor ambulante, para que dentro

de treinta días comparezca ante este Juzgado por sí o por persona previamente autorizada, para percibir siete pesetas cuarenta y cinco céntimos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar, o en otro caso designe el punto de su domicilio.

En Tarazona, a doce de septiembre de mil novecientos doce. — El Secretario judicial, Dr. gr.º, J. Angel Mur.

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, sesenta y cuatro, y secretaría del que refrenda, por el Procurador D. Julio López, en nombre del Banco Aragonés de Seguros y Crédito, contra D.ª María Zabaleta, viuda de D. Nicolás Gurruchaga, sobre pago de diez mil pesetas, intereses y costas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia de remate.— En la ciudad de Zaragoza, a diez y seis de enero de mil novecientos doce. El Sr. D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto el presente juicio ejecutivo promovido por la Sociedad anónima domiciliada en esta capital, que gira bajo la razón Banco Aragonés de Seguros y Crédito, representada por el Procurador D. Julio López y dirigida por el Abogado D. Julián Alberto Cerezuela, contra D.ª María Zabaleta, viuda y heredera de D. Nicolás Gurruchaga, también de esta vecindad, constituida en rebeldía, sobre pago de diez mil pesetas, intereses y costas, y..

Fallo: Que debo mandar y mando siga adelante la ejecución despachada contra D.ª María Zabaleta, viuda y heredera de D. Nicolás Gurruchaga, en el presente juicio, hasta hacer trance y remate de los bienes que le han sido embargados y pudieran serlo en lo sucesivo, y con su producto, entero y completo pago al Banco Aragonés de Seguros y Crédito de la cantidad de diez mil pesetas reclamadas en concepto de capital como importe de dos letras de cambio, de treinta y una pesetas a que ascienden los gastos de protesto de las mismas, intereses legales a razón del cinco por ciento anual de dichas diez mil pesetas desde la fecha de los protestos, más por las costas causadas y que se causaren hasta la más total y definitiva solvencia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Marcial Rodríguez.»

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día.

Habiéndose solicitado por la parte actora que se ampliara el embargo de bienes de la demandada, se llevó a efecto en la forma que aparece de la siguiente

«Diligencia de ampliación de embargo.— En Zaragoza, a veintiuno de agosto de mil novecientos doce, siendo la hora señalada, el Alguacil Miguel Picó, asistido del infrascrito Secretario,

a designación del Procurador D. Julio López, procedió a embargar y embargó, como ampliación a la diligencia de embargo practicada en estos autos, los derechos que a D.^a María Zabaleta, como viuda y heredera de D. Nicolás Gurruchaga, puedan pertenecerle en la explotación de una cantera enclavada en el monte de utilidad pública denominado «Vedado Alto», del pueblo de Valmadrid, en esta provincia, en cantidad suficiente a cobrar las diez mil pesetas reclamadas en este juicio.—Con lo cual se da por terminada esta diligencia, que firman los en ella indicados, de que doy fe.—Miguel Picó.—Julio López.—P. H., Fausto Arnal».

Por ignorarse el actual paradero de D.^a María Zabaleta, como viuda y heredera de D. Nicolás Gurruchaga, demandada en este juicio, se le notifica la providencia y diligencia de embargo que anteceden, mediante este edicto, que se fijará en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de costumbre en esta capital y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a diez y seis de septiembre de mil novecientos doce.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y por la secretaría del que refrenda, pende expediente, incoado por D. Andrés Sierra Arnal, en solicitud de que se dicte sentencia declarando que se ha justificado el dominio, y en su consecuencia que es dueño dicho D. Andrés Sierra Arnal de una casa molino situada en el pueblo de Peñaflores de Gállego, hoy barrio rural de Zaragoza, calle del Paso, número seis, que se describió en el primer edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento cincuenta y ocho, correspondiente al día cinco de julio del corriente año, en el que se exponía que los cónyuges Plácido Navarro Allué y Clara Moreno Laga fueron dueños de dicha casa, viniendo, después de varias transmisiones de que se hace mención en el referido edicto, a poder del D. Andrés Sierra Arnal el día uno de junio de mil novecientos seis.

Y por el presente segundo edicto, que se fijará en los parajes públicos de esta ciudad y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se convoca de nuevo a los cónyuges Plácido Navarro Allué, Clara Moreno Laga, Faustino Clariana Rubio, Jerónimo y Remigia Clariana Guerrero, Manuel Clariana Cajo, Domingo Latorre Clariana, Urbana García Rubio; José, Sebastián, Bonifacia, Florencia y Luis Longares Blanco; Ursula, Pablo y Pedro Longares Lasarte; Clemente Ignacio, Gregoria y Manuel Longares Díez, y Tomasa Gracia Almor, viuda de Faustino Clariana, cuya existencia y domicilio se ignora, y a las personas que puedan tener en la finca de que se trata cualquier derecho real y a quienes pueda perjudicar la inscripción, haciéndose constar que el término de

ciento ochenta días que para alegar su derecho se les concedió, comenzó a correr desde el siguiente al de la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el día cinco de julio último, por lo cual deberán comparecer, si quieren alegar su derecho, dentro del término que resta de los ciento ochenta días ya mencionados; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a diez y seis de septiembre de mil novecientos doce.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado contra Rafael Marín Ruiz de Azagra sobre delito electoral, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, la finca embargada, sita en el pueblo de Azuarra.

Un pajar, sito en extramuros del pueblo, de cabida noventa metros cúbicos; que linda por la derecha entrando con era de D. Juan Marín Ansón, por la izquierda con era de Juan Mínguez y por la espalda con era de Celestino Gascón: valorado en doscientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de igual clase de Belchite, el día nueve de octubre próximo, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, hecho el descuento del veinticinco por ciento por ser segunda subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que no existen títulos de propiedad de la finca, y será de cuenta del comprador el proporcionarlos por los medios legales.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos doce.—Marcial Rodríguez.—P. H., Fausto Arnal.

PARTE NO OFICIAL

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Tablas completísimas para la confección de los Padrones de Edificios y Solares, y Repartos de Rústica y Pecuaria y de Urbana, a 0.50 ejemplar.

Pedidos a *Gaceta Secretarial*, Estébanes, Zaragoza.